



## JDO. DE LO SOCIAL N. 2 LEON

SENTENCIA: 00135/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. SAENZ DE MIERA, 6

Tfno:

Fax:

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: JPF

NIG: 24089 44 4 2019 0001442

Modelo: N02700

### SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000479 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: VIRGINIA RODRIGUEZ BARDAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL INSS

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

### SENTENCIA NÚM. 135/2020

En León, a 7 de febrero de 2020.

Vistos por el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de los de León, Ángel Sorando Pinilla el juicio de la modalidad procesal: capítulo VI de las prestaciones de la Seguridad Social, promovido en materia de IMPLIACIÓN DE ALTA a instancias de, como **demandante**, representada y defendida por Letrada/o VIRGINIA RODRÍGUEZ BARDAL, frente, como **demandados**, a: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representadas y defendidas por Letrada/o de la Seguridad Social.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 13/06/2019 se presentó en el decanato de los juzgados, la demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado de lo social, y en la que después de alegar los hechos y fundamentos que

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** Se declara la jurisdicción y competencia de este Juzgado de lo Social, tanto por razón de la condición de los litigantes, como por la materia y territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 , 2 , 6 y 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con los artículos 9.5 y 93 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial. No se han cuestionado.

**SEGUNDO.- Fondo del asunto.-** El objeto del presente pleito es la impugnación del alta médica que fue expedida. Solicita que se declare que el alta médica de fecha 16 de abril de 2019 no es correcta. Solicita se le reponga en la prestación de IT, no concreta base ni porcentaje. Alega que ni está curada ni ha recuperado la capacidad para trabajar, padece: lesión blástica que afecta al manubrio esternal y tercio proximal del cuerpo del esternón... " ...Sospecha de lesión metastásica blástica en manubrio esternal y tercio proximal de cuerpo del esternón, diagnóstico diferencial menos probable con osteomielitis crónica..."; no ha experimentado mejoría respecto de la situación causante de la Incapacidad Temporal, no existe diagnóstico claro y sigue pendiente de realización de pruebas. Proceden al alta antes de analizar el TC: "...Lesión esclerosa puntiforme en la porción posterior del cuerpo vertebral de D12, sin cambios respecto 2017. Persiste esclerosis e irregularidad del manubrio y la mitad proximal del cuerpo esternal, que ha progresado mínimamente respecto al TC de 2017 y que dada su evolución plantea el diagnóstico diferencial entre osteomielitis crónica y osteomielitis crónica multifocal recurrente, siendo menos probable tumor óseo de características no agresivas..." La lesión primigenia y por la que se concedió la baja persiste: Esclerosis y Lesión en el manubrio esternal. El diagnóstico no está claro. En ambos informes se habla de "Diagnóstico diferencial menos probable con osteomielitis crónica, osteomielitis crónica multifocal recurrente". Realmente no consiguen dar con la lesión, los profesionales de la medicina no saben a ciencia cierta lo que es ni su forma de curación o sanación. Esto es realmente evidente a la vista de que ha fecha actual la han derivado a Salamanca para ver si allí dan con un tratamiento correcto. Los dolores de la paciente no han remitido ni su situación es mejor. Los tacs indican que la situación era idéntica a baja y a alta y en octubre la han tenido que operar y sigue de baja por la operación.

La entidad gestora por su parte solicita que se ratifique dicho alta por ser correcta; no estaba en tratamiento; podía trabajar. Solo le quedaban 10 días para el agotamiento del plazo máximo, no presentaba radiculopatía, ni déficit motor, en ese momento solo tenía recetado paracetamol por el dolor.

**TERCERO.-Motivación fáctica: prueba.-** los hechos probados de esta sentencia, se han deducido de los siguientes elementos de convicción:

- hecho 1º: (trabajo) no es controvertido.
- hecho 2º: (cobertura) no es controvertido.
- hecho 3º: (IT) no es controvertido. (diagnóstico) documento f. 6 del expediente administrativo.
- hecho 4º: (prórroga) f. 1 del expediente administrativo.
- hecho 5º:(alta) documento f. 10 del expediente administrativo.

- hecho 6º: es donde se centra la discusión, en la situación de Almudena Santos Getino a la fecha del alta, se examinará con más detalle.

- hecho 7º: (reclamación previa) documento f. 61 del expediente administrativo.

- hecho 8º.- (nueva baja) de doc 2,3 y 2,4 de prueba de actora.

**CUARTO.-** El artículo 169.1 LGSS 8/2015 de 30 de octubre, establece: "Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal: a) Las debidas a enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación."... (total 545).

En el presente caso la trabajadora Almudena Santos Getino estaba de baja desde 23 de Octubre de 2017, por lo que a la fecha del alta 16 de Abril de 2019 llevaba ya de baja 540 días, prácticamente estaba a punto de agotar el máximo más la prórroga.

**QUINTO.-** Para la correcta constitución de una situación de IT se requiere el concurso de una doble circunstancia: precisar asistencia sanitaria de la Seguridad Social a fin de obtener mejoría de las dolencias objetivadas, y al mismo tiempo que las mismas impidan al trabajador un correcto desarrollo de su actividad profesional. Por lo que lo relevante para la persistencia de la situación de incapacidad temporal no es que las dolencias o lesiones, en sí mismas, no tengan carácter permanente, sino que no lo tengan las manifestaciones clínicas origen de la baja y determinantes de la inhabilidad laboral, es decir, que tales síntomas puedan ser objeto de tratamiento que permita la reincorporación al trabajo.

**SEXTO.-** Se emitió informe Médico por la inspección en fecha 09 de Abril de 2019 (folio 53) que indicaba como diagnóstico: costrocondritis, sd tietz. lumbalgia mecánica, ansiedad, sensibilidad al gluten, no celiaca; hallazgo de nódulo pulmonar pendiente de estudio en svnml y como limitaciones orgánicas y/o funcionales: dolor en la unión esternoclavicular y costrocondral 1º, 2º y 3º derechos y en menor medida izdos; lumbalgia mecánica sin radiculopatía ni déficit motor. buena tolerancia alimentaria con dieta exenta de gluten. ansiedad crónica.

El informe del inspector médico en cuanto a la evaluación clínico laboral utiliza la expresión: "dolor costrocondral y ansiedad crónicas"; con lo que no se pronuncia realmente sobre cuál es en su opinión el alcance incapacitante de las lesiones y si en esas circunstancias podía o no volver a trabajar.

**SEPTIMO.-** Los informes de clínica le fechas antiguas de nada sirven a los efectos de este litigio, que se limita a valorar el alta de abril.

Sí que cabe valorar los informes de fechas próximas al alta, así el de radiodiagnóstico de 21 3 19 viene a coincidir con el diagnóstico oficial de costrocondritis, sd tietz, pues constata esclerosis y cambios edematosos y alteración de articulaciones esternoclaviculares y cambios edematosos alrededor de cartílagos costales. El informe de reumatología de 21 3 19 reproduce lo anterior y pauta tratamiento y más pruebas. Los aportados en el juicio acreditan que efectivamente le habían seguido haciendo pruebas y siguió en tratamiento y que finalmente tuvo que ser operada en octubre con resección parcial del esternón.

Ello significa que no estaba en condiciones de volver a su trabajo de agricultora, con las exigencias físicas que comporta.

**OCTAVO.** – En los casos de agotamiento del plazo máximo de IT y su prórroga, aun permite la LGSS una prórroga extraordinaria: señala el art. 174 2 de la LGSS: No obstante, en aquellos casos en los que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del trabajador, con vistas a su reincorporación laboral, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, esta podrá retrasarse por el período preciso, sin que en ningún caso se puedan rebasar los setecientos treinta días naturales sumados los de incapacidad temporal y los de prolongación de sus efectos.

**NOVENO.-** De conformidad con lo prevenido en el artículo 191.2 g) LRJS contra esta sentencia NO cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

### FALLO

Se estima la demanda interpuesta por [redacted] contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Se revoca el alta de fecha de efectos 16 de Abril de 2019, reponiéndole en la situación de incapacidad temporal hasta curación efectiva o el agotamiento del periodo de 730 días.

Notifíquese a las partes la presente resolución, indicándoseles que es firme.

Expídase testimonio literal de la presente, que se unirá a los autos de su razón, y el original pase a integrarse en el libro de sentencias.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma el Magistrado Titular del Juzgado de lo Social núm. Dos de León.

E/.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.